**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JONATHAN ALEJANDRO ZERMEÑO CONTRERAS, EN CONTRA DE LA DIPUTADA DEL DISTRITO 06 DEL ESTADO DE JALISCO, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ; TITULAR DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SAMUEL ADRIÁN MUÑOZ GÓMEZ; Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2023.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente VOTO PARTICULAR, en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JONATHAN ALEJANDRO ZERMEÑO CONTRERAS, EN CONTRA DE LA DIPUTADA DEL DISTRITO 06 DEL ESTADO DE JALISCO, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ; TITULAR DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, SAMUEL ADRIÁN MUÑOZ GÓMEZ; Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2023, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

No comparto su sentido de la resolución, dado que, considero que se debió escindir el expediente por lo que respecta a la difusión del programa denunciado en el canal abierto 17.3, puesto que en el presente caso a decir del quejoso esto constituye propaganda gubernamental violando el artículo 134 de la Constitución federal y los principios de equidad e imparcialidad, en virtud de lo anterior como se menciono debe escindirse por lo que respecta a la emisión del programa en el canal abierto y remitirse las constancias necesarias a la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 472 párrafo 2 del código electoral estatal y a la Jurisprudencia 25/2010 emitida por Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.” y en lo que en esencia dice: el Instituto es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Además, de guardar coherencia con lo establecido en la resolución de la medida cautelar RCQD-IEPC-06/2023 página 26, penúltimo párrafo donde se reitera que en el caso de la difusión del programa denunciado en el canal abierto 17.3 para la emisión de medidas cautelares la comisión no es competente para emitir medidas cautelares ya que la misma corresponde al INE a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 472 del código en la materia, por lo que dicha resolución debe guardar congruencia con lo ya actuado en el expediente, realizar lo contrario dejaría en estado de indefensión al quejoso por lo que respecta a la mencionada difusión el televisión abierta, puesto que del propio expediente no se advierte oficio alguno que remita constancias a la autoridad competente.

Guadalajara, Jalisco; a 8 de septiembre de 2023.

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera Electoral**